

LA ASOCIACIÓN ILÍCITA Y SUS REPERCUSIONES PENALES EN PANAMÁ

AUTORA: Dra. Julia Sáenz
E-mail: juliaelenaenza@gmail.com
Profesora de la cátedra de Derecho Penal
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Panamá

RESUMEN

La presente ponencia trata sobre el delito de asociación ilícita y sus repercusiones penales en Panamá, la misma pretende hacer un análisis jurídico – dogmático de esta figura delictiva con la finalidad de entender cómo y por qué surgió, cuáles son los efectos políticos, sociales, económicos y legales que la misma genera y su impacto en la convivencia pacífica entre la población. Dándonos cuenta, que este delito tiene sus orígenes en el Imperio Romano, cuando el Emperador Numa Pompilio crea las llamadas collegia, con la intención que sectores de población, no privilegiados, pudiesen satisfacer sus necesidades, tales como: sepelios, religión, etc. Sin embargo, debido a la ineficiencia del sistema de gobierno existente este mismo estilo de agrupaciones, fueron conformadas con personas que se rebelaron contra el régimen, encontrando a través de la comisión de delitos el lograr satisfacer sus necesidades básicas.

La asociación ilícita es un hecho punible que consiste en la agrupación voluntaria de tres o más personas con la finalidad de llevar a cabo delitos.

Por último, este estilo de agrupaciones delictivas, conocidas también como cuadrillas de malhechores, gavillas delictivas entre otros, se desarrolló hasta conformar en la actualidad una forma de delincuencia organizada, misma que ha sido tema de discusión de la comunidad internacional. Situación que orilló a la creación de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 y, ésta, a su vez, compromete a que todos aquellos Estados que ratificaron dicho instrumento jurídico lo incluyan en su normativa jurídica penal.

PALABRAS CLAVES: Delito, asociación ilícita, delincuencia organizada, concurso de delitos, pandilla.

SUMMARY

The present paper deals with the offense of criminal conspiracy and its impact on Panama, it seeks a legal analysis – dogmatic of this offense in order to understand how and why aorse, what are the political, social, economic effects are legal and that it generates and its impacto n the peaceful coexistence of the population. Realizaing that this crime has its origins in the Roman Empire, when the Emperor Numa Pompilius creates the collegia calls, with the intention that sectors of the population, not privileged, could meet your needs, such as funerals, religión, etc. However, due to the inefficiency of the existing system of

government the same style groups were formed with people who rebelled against the regime, finding through the commission of crimes to achieve their basic needs. The conspiracy is an offense that involves the voluntary grouping of three or more people in order to carry out crimes. Finally, this style of criminal groups, also known as gangs of criminals, criminal sheaves among others, was developed to conform today a form of organized crime, it has been discussed in the international community. This situation drove him to the creation of the United Nations Convention against Transnational Organized Crime of 2000 and this, in turn, agrees that all states that have ratified this legal instrument is included in its criminal legal regulations.

KEYWORDS: Crime, conspiracy, organized crime, competition crime, gang.

INTRODUCCIÓN

Pretendemos a través de esta investigación jurídica de corte documental, compartir con todas aquellas personas estudiosas del Derecho Penal, un conjunto de reflexiones con respecto al tema de la asociación ilícita según los lineamientos de la legislación penal panameña. De tal manera, que podamos encontrar estrategias jurídico-legales que permitan disminuir los niveles de incidencia de esta figura delictiva.

El delito de asociación ilícita afecta la seguridad colectiva del Estado y, por ende, la convivencia entre sus habitantes dentro de un marco de paz y seguridad. Lo que le obliga a establecer medidas de control a nivel nacional como a nivel internacional, a través de formar parte de la cooperación judicial internacional en cuanto a la persecución de los sujetos activos responsables de la comisión de este delito y, todo aquello que del mismo se derive. Es por ello, que la tipificación de este hecho punible es producto de la aceptación, por parte de Panamá, del Derecho Internacional, siempre y cuando este no contraríe nuestra Carta Magna.

En atención a que este tema es un poco complejo hemos decidido analizarlo mediante el desarrollo de los siguientes aspectos: antecedentes (haciendo un recuento histórico de los orígenes de esta figura delictiva); un marco conceptual (realizando una descripción del radio de acción de este delito bajo la óptica de la doctrina, la jurisprudencia, la legislación, la opinión de la autora); características de la figura delictiva (comentar los aspectos que distinguen y que conforman este delito); bien jurídico (revisar la necesidad de tipificar como ilícita este tipo de comportamiento debido al interés jurídico que afecta su comisión); tipicidad objetiva (analizar en qué consiste el tipo penal de este delito y cómo está conformado); tipicidad subjetiva (analizar de qué manera puede realizar este acto ilícito); situaciones que modifican la responsabilidad penal (determinar cuáles son las circunstancias agravantes específicas que contempla este delito); relación con otras figuras delictivas (establecer en qué medida este delito puede ser determinante o no en la comisión de otros ilícitos); la asociación ilícita y el concurso de delito (analizar el nivel de autonomía de este delito con respecto a los que el grupo que conforma esta asociación cometen); el Derecho Internacional y el delito de asociación ilícita (conocer cuáles son los instrumentos jurídicos internacionales que le dieron vida a este delito); aspectos de procedibilidad (describir qué tipo de acción penal es necesario interponer cuándo un bien o interés jurídico

es vulnerado por la comisión de este delito); y, por último, las consideraciones finales, que no son más que algunas recomendaciones que creemos necesarias que sean comentadas como posibles alternativas de disminución de este flagelo.

A. ANTECEDENTES

El delito de asociación ilícita tiene sus orígenes en el Derecho Romano, con el delito de rapiña, ya que este era el apoderamiento con violencia de cosas muebles ajenas, en las cuales el agente contaba con la ayuda de bandas armadas o desarmadas. Además, éstas bandas como tal, estaban conformadas por varias personas que acordaban incurrir en la comisión de actos ilícitos, mismos que además de afectar el patrimonio particular, también afectaba la paz y seguridad pública y, por ende, al Imperio Romano.

La figura delictiva en comento tuvo sus inicios en el año 66 A.C., evolucionando hasta el año 77 A.C., donde logra su punto más álgido; acrecentándose como producto del debilitamiento de la forma de gobierno imperante en aquella época en Roma: la monarquía. Entendiéndose que la pobreza y los abusos de los gobernantes, en ese entonces, fueron el detonante de estas organizaciones delictivas.

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que estas agrupaciones delictivas tratan de emular a los famosos *collegia*, quienes constituían asociaciones integradas por varias personas que pertenecían a grupos socioeconómicos bajos, dentro de la sociedad romana, cuyo principal objetivo era brindarse apoyo entre ellos mismos, tratando de solucionar en conjunto los problemas que les fueran surgiendo; siendo el Emperador Numa Pompilio quien los funda.

En sus inicios, esta forma de asociación tenía las características siguientes: tres o más personas, funcionar con la autorización del emperador, los miembros solamente podían participar en una agrupación. Estas *collegia*, se clasificaban en varias clases, entre las que podemos mencionar: la *collegia familiarium*, la *collegia funeraticia* o *tenuiorum*, la *sacerdotum* y, la *collegia ilícita*, que no contaba con la autorización requerida y, además, se dedicaban a la comisión de hechos punibles.

En cuanto a Panamá, señalaremos que tanto el código penal panameño de 1912 como el de 1922, aunque no tipifican el delito de asociación ilícita, también es cierto que en el delito de robo, el legislador establece que se considerará como agravante a dicho comportamiento el hacerlo en cuadrilla y, si buscamos el significado del término cuadrilla, entre otras cosas, el mismo implica a un conjunto de personas que realizan juntas una misma cosa, pero existiendo un acuerdo, una coordinación entre todos. Es decir, que pareciese que al manejar esta terminología toman en cuenta el hecho de actuar en conjunto de una manera coordinada y para un mismo fin ilícito.

La forma como estaban redactado los artículos 513 y 516, de ambas excertas legales citadas previamente, pareciese que desde aquel entonces se contemplaba la posibilidad de las agrupaciones para delinquir. Por ejemplo, para ambos códigos penales, el texto de los artículos citados indican lo mismo: Art. 513: **“Hay cuadrilla cuando concurren en un robo más de tres malhechores armados. Lo malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de**

los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.”. Art. 516: “Cuando los delitos de que se trata en el artículo anterior, hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ..., se impondrá a los culpables el máximo de las penas en él señaladas.”

El tipo penal de los artículos antes planteados ejemplifican nuestros señalamientos, ya que al describir en qué consiste la cuadrilla, esa definición se asemeja mucha a la de bandas o pandillas en nuestros días.

Lo antes expuesto, es independientemente que en el delito de robo, el hecho que el agente o sujeto activo esté conformado por varias personas no implica que hay asociación ilícita.

Por último, en Panamá, el delito de asociación ilícita lo encontramos en realidad a partir del código penal del año de 1982, mismo que fue aprobado mediante ley 18 de 1982, con fecha de 22 de septiembre de 1982 y publicada en la Gaceta Oficial # 19, 667, fechada 6 de octubre de 1982, cuando en su Libro II, Título VII, que trata sobre los Delitos Contra la Seguridad Colectiva, en su Capítulo III, denominado Asociación Ilícita, en su artículo 242, la define de la siguiente manera: **“Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años. A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, le será aumentada la sanción en una cuarta parte.”**

B. MARCO CONCEPTUAL

Para tener una mejor y mayor comprensión en cuanto al tema que nos ocupa, consideramos necesarios determinar y describir el significado de algunas palabras claves que lo conforman, así como el analizar el enfoque del mismo, desde el punto de vista de la doctrina, el código penal panameño y la jurisprudencia; de tal forma, que podamos plantear nuestra opinión al respecto, a través del esbozo de un concepto.

1. Precisiones Terminológicas

Dentro de las precisiones terminológicas o palabras claves, del tema que nos ocupa, se encuentran: asociación y delito.

1.1.Asociación: este término es definido por CABANELLAS DE TORRES (2000:40) como **“Acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos. Colaboración. Unión. Junta. Reunión. Compañía. Sociedad. Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia, se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o más objetos.”**

Por otra parte, el diccionario electrónico www.wordreference.com , lo describe como **“La unión de varias personas o cosas para el logro de un fin...”**.

1.2.Delito: Es todo acto contrario a lo establecido por el ordenamiento jurídico y que el Estado, a través del Derecho Penal ha considerado como ilícito, por

considerar que transgrede algún tipo de derecho humano y, por ende, afecta la paz y seguridad de la comunidad que conforma el Estado.

2. Definiciones

En este punto, plantearemos los diferentes enfoques que del delito de asociación ilícita tienen la doctrina, la legislación y jurisprudencia penal panameña

2.1. Según la doctrina

Para algunos sectores de la doctrina penal el delito de asociación ilícita, es conocido como agavillamiento, tal como lo maneja el jurista venezolano GRISANTI AVELEDO (2013:993), al determinar que este **“consiste en la asociación de dos o más personas con el fin de cometer delitos....Se trata, por consiguiente, de un delito colectivo, como que, para su consumación, se requiere que se asocien, por lo menos, dos personas imputables.”**

Por otra parte, los juristas franceses GUILLIEN y VINCENT (2009:40), la figura delictiva bajo estudio, es identificada como asociación de malhechores, misma que definen de la siguiente manera: **“Es el hecho de participar en un grupo formado o en una asociación establecida con el objeto de perpetrar uno o varios delitos contra las personas o los bienes, o ciertos delitos taxativamente enumerados por la ley. Constitutiva de delito, la asociación de malhechores se encuentra sancionada con penas correccionales, pero estas no se aplicarán a los autores o cómplices que, antes de toda investigación, hayan revelado la existencia del plan a las autoridades constituidas y hayan permitido de este modo la identificación de las personas comprometidas.”**

Nos encontramos también con el penalista de origen peruano HERRERA VELARDE (2004: 20), quien manifiesta que **“¿Asociación para delinquir o Asociación ilícita para delinquir?. Me inclino por la primera opción, y es que creo que el hablar de asociación para delinquir, bajo ningún punto de vista podría suponer una actividad lícita, de manera que la asociación destinada a cometer delitos como resulta obvio siempre vivirá en la ilicitud,, no podría existir legalmente una asociación con un ilícito.”**

El penalista argentino IRIBARREN (2014:9) nos indica lo siguiente: **“Para evitar confundir la asociación ilícita con la participación común en la comisión de un delito, debe requerirse que el grupo tenga cierta permanencia. Si bien sus integrantes pueden variar, no necesitan conocerse en forma personal, pueden habitar en ciudades diferentes, ni es necesario una organización jerárquica o de tipo militar; siempre es ineludible que ese concierto de voluntades para cometer delitos se vea reflejada en cierta continuidad temporal del grupo, que dependerá de la cantidad de miembros, nivel de organización, ámbito territorial en que se desenvuelve, tipo de delitos cometidos o a cometer, en definitiva de cada caso en particular. Como consecuencia de ello, estamos frente a un delito de carácter permanente, que solo dejará de consumarse para aquel sujeto que haya renunciado a esa voluntad asociativa.”**

Siguiendo con la línea de los juristas argentinos, nos encontramos con MAIDANA (2014:27), quien manifiesta **“...que las exigencias del tipo se ven abastecidas con la resolución asociativa adoptada por tres o más sujetos con criterio de estabilidad de**

grupo y pertenencia de aquellos al mismo, estructurándose mínimamente como una organización con un diseño particular...”

Para el penalista colombiano CRUZ BOLÍVAR (2011:468), quien la denomina concierto para delinquir, la define como **“...un delito de mera conducta en donde se sanciona el simple acuerdo, la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que su comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva.”**

Contamos también con la opinión del penalista argentino OROÑO (2005:14) misma que consiste en que **“La acción penalmente reprimida es tomar parte de una asociación o banda, esto es, ser miembro de ella. Se trata de un delito formal y de peligro, que no produce resultado visible en el mundo exterior; se consuma por el solo hecho de formar parte de la asociación, independientemente de los delitos que ese grupo pudiese llegar a cometer. En cada uno de los hechos cometidos por todos o por alguno de los miembros de la empresa criminal, la responsabilidad de éstos deberá analizarse y determinarse de manera individual. Cuando se ha perfeccionado la existencia de la asociación ilícita y el grupo ha cometido los delitos planificados, estas últimas conductas concurren materialmente con la primera; reunidos los elementos constitutivos de cada delito, estos se perfeccionan independientemente.”**

Por último, el penalista chileno GRISOLÍA (2004:75), plantea que el delito de asociación ilícita es **“...el conjunto de personas que se organizan en torno de un objetivo común, que comprende la finalidad de cometer delitos. El ilícito se consuma por el solo hecho de organizarse, independientemente de la comisión efectiva de los delitos, caso en el cual se estará frente a un concurso material de delitos. La asociación ilícita es un delito pluriofensivo, que afecta tanto el orden social del Estado como el regular ejercicio de la libertad de asociación. El tipo objetivo del ilícito supone la existencia de una organización trabada por un vínculo con carácter de cierta permanencia y estabilidad, pero además requiere la convergencia anímica en la finalidad criminosa de los sujetos que la componen.”**

En párrafos anteriores hemos presentado la opinión, que del tema bajo estudio, la asociación ilícita, han vertido nueve juristas de latitudes diferentes, misma que concuerda en lo siguiente: la asociación ilícita, es un delito en el cual se sanciona la acción de agruparse, para cometer delitos, siendo esto distinto al hecho de participar en la comisión de un acto criminoso en calidad de cómplice. Además, la doctrina concuerda en que en aquellos casos en que se presente la comisión del delito de asociación ilícita, ésta irá siempre aunada a la figura delictiva que esta asociación lleve a cabo. Es decir, se plantea la teoría del concurso de delito real o material. Se juzgarán los delitos por separados.

Por otra parte, los autores antes mencionados, destacan el hecho que este tipo de delitos se entiende consumado a partir del momento en que los delincuentes se reúnen con la finalidad de crear una organización para delinquir, convirtiendo esta figura delictiva en un delito de carácter formal y de peligro, ya que pone en riesgo la paz y la seguridad pública. Sin embargo, no plantean la existencia de diferentes formas de asociación ilícitas, ya que la definen en términos generales, inclusive describen características que pareciese no dejan clara la diferencia entre delincuencia organizada, asociación ilícita y pandilla.

2.2. Según la legislación

Con relación a este aspecto analizaremos el delito de asociación ilícita desde la perspectiva del código penal panameño de 2007. Por lo que empezaremos señalando que el delito de asociación ilícita está tipificado en el Libro II, Título IX, que trata sobre Los Delitos Contra La Seguridad Colectiva, en el Capítulo VIII, denominado Asociación Ilícita, en los artículos que van del 329 al 333.

El artículo 329, de la excerta legal citada, plantea el tipo penal básico de la figura delictiva en comento, definiéndola en los siguientes términos: **“Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años.....”**. De estos señalamientos podemos colegir que esta definición abarca al delito de asociación ilícita en términos generales, en su sentido amplio; sin embargo, el artículo 330, plantea una forma o clase de asociación ilícita, identificada como pandilla, misma que define de la siguiente manera: **“...Para efectos de este artículo, constituye pandilla la concertación previa de tres o más personas de manera habitual con el propósito de cometer delitos, que se distingue por reunir por lo menos dos de las siguientes características: 1. Tenencia, posesión o uso de armas. 2. Uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros. 3. Control territorial. 4. Jerarquía.”**

Este último artículo, además, de describir el delito de pandilla como una forma del delito de asociación ilícita, manifiesta las características del mismo, siendo uno de los más significativo el de jerarquía, ya que este le vincula inmediatamente con una organización, en la cual los roles están previamente definidos, dándole un determinado grado de importancia a quien lo realiza. Además, al incluir la posesión de armas, el uso de símbolos personales y el control territorial, manifiesta el grado de peligrosidad de esta estructura delictiva y sus posibles vínculos con otras organizaciones delictivas, he allí el porqué de su identificación.

2.3. Según la jurisprudencia

La jurisprudencia panameña a lo largo de la historia ha identificado la figura delictiva bajo estudio de la siguiente forma:

- a) La sentencia fechada 27 de septiembre de 1999, emitida por la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, indica lo siguiente: “... referente al delito de asociación ilícita para delinquir, la Sala debe señalar, que nuestra jurisprudencia ha sido clara al expresar, que éste delito requiere para su configuración “el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal..... Además, el momento consumativo para cada uno de sus miembros se da desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse.....”.

- b) Sentencia fechada 15 de enero de 1999, emitida por la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, indica que: “...Así, en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que con independencia de que lleguen o no a realizar algún ilícito penal como consecuencia de su concertación, nos encontramos ante una asociación ilícita, siempre que se consulten las voluntades de tres o más personas con la finalidad de cometer delitos...”.

De la jurisprudencia expuesta en párrafos anteriores, hemos podido identificar que el juez panameño ha identificado con claridad varias características de esta figura delictiva, como lo son: la manifiesta intención de agremiarse para dedicarse a la comisión de delitos como forma de vida; el querer formar una agrupación delictiva; no importa si la asociación o agrupación delictiva incurre en la comisión o no de delitos, ya que solamente con el hecho de agruparse con la finalidad de dedicarse a la comisión de delitos conforma el tipo penal del delito denominado asociación ilícita.

3. Concepto

Una vez planteado en epígrafes anteriores todo lo relacionado a las precisiones terminológicas y las definiciones según la doctrina, el código penal panameño y la jurisprudencia, procederemos a conceptualizar el delito de asociación ilícita en los siguientes términos: acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, llevados a cabo por un grupo de conformado por tres o más personas que en pleno uso y control de sus facultades mentales; es decir, haciendo uso de su imputación objetiva, acuerdan voluntariamente asociarse, agruparse o agremiarse con la finalidad de dedicarse de manera continua y permanente, a la realización de actos ilícitos o delitos.

Por otra parte, es importante destacar que dentro de este concepto y, tomando como referente el texto legal de los artículos 329 y 330 del C.P.P., descritos con anterioridad, debemos establecer claramente que el delito de asociación ilícita puede ser clasificado en: la asociación ilícita en sentido amplio, concepto presentado al inicio de esta sección y, la asociación ilícita en sentido restringido, como lo es la figura de la pandilla. Estableciendo como diferencia entre ambas, el hecho que esta última requiere además, de la concertación de tres o más personas, para dedicarse a la comisión de delitos, la presencia de los siguientes requisitos: jerarquía, control de territorio, uso de armas, uso de símbolos que le identifiquen y diferencien de las demás personas.

C. CARACTERÍSTICAS DE LA FIGURA DELICTIVA

Dentro de las características que hemos podido identificar en el delito de asociación ilícita, se encuentran las siguientes:

1. Acuerdo de las partes: las personas que se reúnen con la finalidad de conformar una asociación o agrupación de carácter delictivo, lo hacen de manera voluntaria.

2. Intencionalidad: los sujetos que conforman este tipo de agrupaciones tienen una intención definida y directa, misma que consiste en dedicarse a la comisión de hechos delictivos.
3. Número de Personas: Este tipo de agrupaciones delictivas debe estar conformada por tres o más personas para que pueda considerarse una asociación ilícita.
4. Habitualidad: tomando como referente que para consumación de esta figura delictiva no es necesario que se lleve a cabo la comisión de los delitos razón por la cual se asociaron. Cabe señalar entonces que sí se requiere la manifestación del deseo de agremiarse para llevar a cabo delitos, luego entonces una señal que demuestra esta condición radica en la habitualidad. Es decir, en la frecuencia o continuidad de las reuniones, ya que el delito consiste precisamente en esto.

D. BIEN JURÍDICO

En atención a que el delito de asociación ilícita se encuentra regulado dentro de los delitos contra la seguridad colectiva, la misma constituye el bien o interés jurídico tutelado. Este a su vez, consiste en un conjunto de mecanismos legales, jurídicos, sociales, económicos, políticos y religiosos, a través de los cuales el Estado diseña estrategias de carácter gubernamental que permitan una convivencia pacífica y tranquila a nivel nacional, con respecto a su población. Todo lo anterior, también, implica que se salvaguarda la soberanía y seguridad del Estado y su relación con la comunidad internacional de la cual forma parte, tomando en cuenta el aspecto geopolítico de dichas relaciones.

E. ANTIJURIDICIDAD

El injusto jurídico de esta figura delictiva se concretiza mediante la transgresión o vulneración de la seguridad colectiva, que para este delito en específico, se logra con la simple acción de agruparse con la intención de conformar un gremio o asociación que se dedique a la comisión de hechos punibles.

F. TIPICIDAD OBJETIVA

Mediante la tipicidad objetiva se pretende analizar el tipo penal y sus componentes, entre los cuales mencionaremos los siguientes:

1. La conducta, comportamiento o acción ilícita: consideramos que ésta a su vez está conformada exclusivamente por el hecho de asociarse, agruparse, concertarse en grupo de tres o más personas con la intención de dedicarse exclusivamente a la comisión de ilícitos. Sin embargo, esta agrupación puede recibir la denominación de pandilla, situación ésta que pareciese que da origen a otra acción ilícita como lo es el conformar o pertenecer a una pandilla.
2. Los sujetos: en cuanto a los sujetos del delito de asociación ilícita hemos de indicar que es necesario primero hacer una distinción entre el sujeto pasivo o víctima y el sujeto activo, victimario o agente. Con relación al primero, indicaremos que este lo integra el Estado, la sociedad que conforma al Estado, él o los particulares afectados individualmente con dicha acción y la comunidad internacional de la cual forma parte ese Estado.

En cuanto al sujeto activo, hemos de indicar que el mismo es de carácter indeterminado, ya que puede estar constituido por cualquier grupo de tres o más personas, que en realidad no deben tener características específicas, más que el deseo de asociarse para delinquir.

3. El objeto jurídico y material: consideramos que ambos convergen en un solo, identificado como la seguridad colectiva.

Para culminar con él aspecto referente a la tipicidad objetiva, hemos de mencionar que el delito de asociación ilícita presenta un tipo penal de acción (solamente con comportamientos de hacer puede llevarse a cabo este delito), plurisubjetivo (requiere para su realización el trabajo coordinador de varias personas), plurisubsistente (está conformado por un conjunto de actos o acciones), de peligro (puesto que la comisión de este delito pone en riesgo el bien jurídico de la seguridad pública), es formal (puesto que se sancionan los actos idóneos ilícitos, en este caso de asociarse para la comisión de delitos, no importa si estos se llevan a cabo o no), es común (puede realizarlo cualquier persona).

G. TIPICIDAD SUBJETIVA

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de asociación ilícita debemos tomar en consideración que el código penal panameño presenta un enfoque mixto, tanto finalista como causalista, tal cual como lo presenta el artículo 26, que a la letra dice: **“Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa revistos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.”** Sin embargo, a pesar de estas anotaciones, con relación a la figura delictiva en comento, es importante precisar que manifiesta un enfoque causalista, puesto que el tipo penal no plantea tácitamente la figura de la culpa.

Lo anteriormente expuesto, nos conlleva a determinar que el delito de asociación ilícita, puede realizarse bajo la modalidad de dolo, culpa o preterintención, todo dependerá de la forma como se realicen los actos idóneos que lo conforman y el nexo causal existente.

En este mismo orden de ideas, expondremos que aunque la legislación penal panameña al describir el tipo penal básico, de esta figura delictiva, hace hincapié en decir **“...se concierte con el propósito de cometer delitos...”**, dando a entender que se requiere la intención o voluntad manifiesta de llevar a cabo la acción, por lo que esto indicaría la presencia exclusiva del dolo, consideramos que a pesar de ello es necesario analizar las circunstancias bajo las cuales el o los agentes o sujetos activos tomaron la decisión de conformar dicha asociación delictiva o cuadrilla de malhechores como se conocía en la antigüedad.

H. SITUACIONES QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Entre las situaciones que modifican la responsabilidad penal del sujeto activo, en el delito de asociación ilícita, se encuentran las siguientes:

1. Agravantes Específicas: dentro de las situaciones que aumentan la pena, por la comisión de esta figura delictiva podemos mencionar:
 - a) Cuando la asociación ilícita se lleva a cabo con la finalidad de cometer delitos tales como: homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas. (art. 329 del C.P.P.)
 - b) En caso de la pandilla, cuando a través de esta se efectúan delitos, dentro de los cuales podemos mencionar: homicidio, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, trata de personas, pornografía infantil, terrorismo o tráfico de armas. (art. 330 del C.P.P.)
 - c) El ser jefe, cabecilla, dirigente o promotor de la asociación ilícita o de la pandilla (art. 331 C.P.P.)

2. Atenuantes Específicas: estas situaciones también conocidas como aquellas que disminuyen la pena, en la comisión de este delito, son identificadas por el artículo 332 del C.P.P., como:
 - a) Proporcionar información cierta y de manera voluntaria, a la autoridad, que impida la realización de actos ilícitos cuya ejecución ha sido previamente planificada por la asociación ilícita o pandilla.
 - b) Que el posible autor del hecho punible, voluntariamente, impida la ejecución de la figura delictiva planificada por la asociación ilícita o pandilla.
 - c) La participación voluntaria, por parte de alguno de sus integrantes, en la desarticulación de la asociación ilícita o la pandilla.

I. RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS DELICTIVAS

Es importante tener en cuenta que el delito de asociación ilícita es determinante en la comisión de otras figuras delictivas, que pueden ser cualquiera de las que establece el ordenamiento jurídico. Situación ésta que establece un primer vínculo con todas ellas; sin embargo, podemos identificar una estrecha relación con el delito de delincuencia organizada, tipificado en la ley 121 de 2013, del 31 de diciembre de 2013, presente en la Gaceta Oficial # 27446-B, modificando entre otras legislaciones, la penal mediante el aumento, en el título IX, que trata sobre la Seguridad Colectiva, un Capítulo, que trata exclusivamente sobre la Delincuencia Organizada, siendo este el VII, que tiene un solo artículo, que es el 328 –A, que a la letra dice: **“Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo, financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas o componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de**

moneda y otros valores será sancionado por ese solo hecho con prisión de quince a treinta años. La sanción se incrementará hasta la mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. El autor tenga funciones de administración, dirección, jefatura o supervisión dentro del grupo delictivo organizado. 2. Se trata de cualquier servidor público. Además, se le impondrá la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el doble de tiempo de la prisión. 3. Se utilice a personas menores de edad o personas con discapacidad.”

De la excerta legal citada podemos establecer el siguiente análisis comparativo entre el delito de delincuencia organizada y el delito de asociación ilícita, en los siguientes términos:

1. Tanto el delito de asociación ilícita como el delito de delincuencia organizada conforman los delitos contra la seguridad colectiva.
2. El delito de delincuencia organizada consiste en pertenecer a un grupo delictivo organizado que se dedique a cometer delitos específicos. En cambio, el delito de asociación ilícita, no implica llevar a cabo delitos específicos, puede ser cualquier delito y, más aún, no necesariamente tienen sus integrantes que consolidar la comisión de los delitos, ya que solamente con el hecho de agremiarse con la finalidad de consolidar una asociación que se dedique a delinquir.
3. El delito de asociación ilícita y el de delincuencia organizada implican conformar o formar parte de agrupaciones de carácter delictivo. Es decir, que la finalidad de constituirlos es el de realizar hechos punibles.
4. El delito de delincuencia organizada conlleva establecer redes de poder de alto nivel de carácter social, económico, político y religioso, que vinculen entre sí diferentes sectores que conforman un Estado e incluso se extienda a la relación de este con países que constituyen potencia a nivel mundial. En cuanto la asociación ilícita también trae consigo la posibilidad de conformar redes de poder pero a menor escala; es decir, dentro de un mismo sector empresarial, de taxistas, etc.
5. El delito de asociación ilícita constituye una forma del delito de delincuencia organizada, ya que ésta última implica la pertenencia voluntaria a un grupo delictivo organizado y la asociación ilícita es un grupo delictivo organizado. Para que exista organización debe existir principalmente el acuerdo voluntario entre las partes y, además, una estructura que implique distribución de tareas o asignación de funciones, en la que debe darse una coordinación.
6. Ambos delitos, tanto el de asociación ilícita como el de delincuencia organizada, implican grupos delictivos organizados.
7. El delito de delincuencia organizada puede ser tanto de peligro como de lesión; sin embargo, el delito de asociación ilícita es de peligro.
8. El delito de delincuencia organizada constituye, en forma directa, un delito de carácter transnacional, mientras que la asociación ilícita tiene esta categorización de forma indirecta.
9. Los niveles de incidencia en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita determinan los niveles de corrupción de un Estado y de la comunidad internacional de la cual forma parte.

Tomando en consideración los aspectos planteados en epígrafes anteriores, hemos considerado lo siguientes:

El delito de asociación ilícita no debe estar en un capítulo separado del delito de delincuencia organizada, ya que él conforma una parte de esta figura delictiva. Dicho en otra forma, el delito de delincuencia organizada está conformado por acciones que afectan la vida y la integridad personal; la libertad y la integridad sexual; el orden económico; la seguridad colectiva; la administración pública; la administración de justicia; y, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Luego entonces una forma de delincuencia organizada es la asociación ilícita.

J. LA ASOCIACIÓN ILÍCITA Y EL CONCURSO DE DELITO

Al momento que el juez va a tipificar la conducta delictiva denominada asociación ilícita, debe hacer la distinción entre el delito cometido y el delito de asociación ilícita, ya que existe un concurso de delito entre ambos, principalmente de carácter real o material, puesto que son acciones distintas que infringen normas penales diferentes. Esta postura la fundamentamos en los siguientes aspectos:

1. El delito de asociación ilícita se perfecciona al momento que existe un acuerdo de voluntades entre tres o más personas para crear una asociación que tendrá como finalidad la comisión de actos ilícitos.
2. No es necesario que la asociación creada para delinquir realice delitos para que estemos ante la presencia del delito de asociación ilícita.
3. La realización de las figuras delictivas para lo cual se creó la organización transgrede una norma jurídica distinta a la norma jurídica en la cual se encuentra tipificado el delito de asociación ilícita.
4. El concurso real o material implica que acciones distintas transgreden normas jurídicas penales diferentes. Es decir, la acción de crear o conformar una asociación de malhechores o ilícita es independiente de la acción de realizar el delito por el cual crearon la organización. Esto se fundamenta con los señalamientos que realiza el artículo 84 del C.P.P., que a la letra dice: **“Hay concurso real o material cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la ley penal.”**

Además, de los señalamientos antes expuestos, el delito de asociación ilícita con relación con el delito que dicha organización realice no constituyen un mismo delito, ya que no son la infracción repetida de una misma norma penal con el mismo propósito delictivo (art. 85 del C.P.P.).

Por último, tampoco podemos indicar la posibilidad de un concurso ideal, puesto que en la única ocasión en que el código penal panameño, en su artículo 329, segundo párrafo, establece figuras delictivas concretas, que hayan motivado la creación de esta organización delictiva, que a pesar de ser realizadas por ésta, las mismas se constituirían, solamente, en un agravante específico para el delito de asociación ilícita, pero esto no afectaría la autonomía de la figura delictiva como tal, cometida por dicha asociación.

K. EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

En cuanto al Derecho Internacional con relación al delito de asociación ilícita, existe la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, con sus respectivos Protocolos, misma que fue ratificada por Panamá, mediante Ley 23 de 7 de julio de 2004, registrada en la Gaceta Oficial # 25095, que da origen a la ley de delincuencia organizada comentada en párrafos anteriores.

L. ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD

En Panamá imperan actualmente dos sistemas procesales: el acusatorio (regido por el Código Procesal Penal) y el mixto (regido por el libro III, del Código Judicial). En ambos esta figura delictiva procede de oficio. Además, este delito en el sistema mixto, según el artículo 2316 del código judicial panameño, podrá ser juzgado por jurados de conciencia, ya que es conocido por los tribunales superiores de distrito judicial en primera instancia.

CONSIDERACIONES FINALES

Los niveles de incidencia en la comisión del delito de asociación ilícita indican la existencia de una política criminal deficiente, que requiere ser reestructurada y afianzada en cuanto a los programas de prevención y represión de la delincuencia, pero principalmente los de prevención.

El Estado deberá diseñar programas que ataquen directamente a los factores criminógenos que están incidiendo en la proliferación de estas conductas delictivas, por lo que consideramos debería diseñar, desarrollar y ejecutar estrategias como:

1. Programas de educación informal, dirigidos a todos los sectores de la población, a través de grupos cívicos, juntas comunales, la iglesia, medios de comunicación, en materia de valores.
2. Programas de educación formal e informal, dirigidos a niños, adolescentes, jóvenes y adultos sobre qué es la asociación ilícita, qué conlleva y cuáles son sus consecuencias jurídicas.
3. Programas de desarrollo social que oferten herramientas de trabajo que le permitan satisfacer las necesidades a través de las diferentes formas de trabajo.
4. Programas de viviendas accesibles a todos los niveles socio económicos que tiene un país.
5. Programas que le permitan a la población acceder a diferentes formas de educación.
6. Programas de seguridad ciudadana.
7. Programas de seguridad social
8. Programas que incentiven el desarrollo de regiones rurales.

BIBLIOGRAFÍA

1. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 2000.
2. CRUZ BOLÍVAR, Leonardo. **Delitos Contra La Seguridad Pública**. Bogotá, Colombia. Universidad El Externado de Colombia. 2011
3. CORNEJO, Abel. **Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Rubinzal – Culzoni. 2001
4. GRISOLÍA, Francisco. **El Delito de Asociación Ilícita**. Chile. 2004

5. GUILLIEN, Raymond; VINCENT, Jean. **Diccionario Jurídico**. Bogotá, Colombia. Ed. Temis. 2009
6. HERRERA VELARDE, Eduardo. **El delito de asociación para delinquir**. Perú. 2004
7. HIDALGO DE LA VEGA, María José. **Sociedad e Ideología en el Imperio Romano**. España. Universidad de Salamanca. 1986
8. IRIBARREN, Pablo. **El Delito de Asociación Ilícita desde una perspectiva constitucional**. Argentina. 2014
9. MAIDANA, Ricardo. **Asociación Ilícita**. Argentina. 2014
10. MEINI, Iván. **Teoría jurídica del delito en el sistema penal acusatorio panameño**. Panamá. 2012
11. OROÑO, Néstor. **Asociación Ilícita y Participación Criminal**. Argentina. 2005
12. SÁENZ G., Julia E. **Libro de Texto: Curso Básico de Derecho Penal General**. Panamá. Ed. Universal Books. 2004.
13. Código Penal Panameño 1916
14. Código Penal Panameño 1922
15. Código Penal Panameño 1982
16. Código Penal Panameño 2007
17. Código Judicial de Panamá
18. Código Procesal Penal
19. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000
20. Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 contra la Delincuencia Organizada en Panamá
21. www.wordreference.com